



Seis de septiembre de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00043-01**

I. De conformidad con el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, y en los términos del poder conferido por la otrora parte denunciante, se le reconoce personería al abogado GUILLERMO HERNÁNDEZ ORTIZ, con T.P. 350.227 del C. S. de la J., y de quien, verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado No. **3596743**, que este no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

II. De otra parte, en atención a lo solicitado por el profesional del derecho, en el sentido de que se proceda con la aclaración de la “*sentencia*” (sic) proferida por el Juzgado, así como que se inste a ANDRÉS FELIPE DÍAZ GALVIS, para que en prevalencia de los derechos de sus menores hijos actúe de buena fe; tiene el Suscrito Juez, con fundamento en lo señalado en los numerales 1º y 2º, de los artículos 42 y 43 del C.G. del P., a RECHAZAR *IN LIMINE* lo pretendido, habida cuenta que el proceso de Segunda Instancia en Violencia Intrafamiliar, se encuentra debidamente finiquitado contrario a lo aducido por el togado, mediante Acuerdo Conciliatorio N° 020 del 4 de diciembre del 2020, no pudiendo el infrascrito a solicitud de una sola de las partes modificar el acuerdo de voluntades exteriorizado por la otrora denunciante y denunciado, en el prenombrado convenio, amén de que la supuesta aclaración pretendida no se encuadra en los supuestos de que trata el Art. 285 del C.G. del P., pues no adolece de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, toda vez que cuestionadas las partes de suscribir el acuerdo conciliatorio al unísono manifestaron estar de acuerdo con lo vertido en la diligencia.

Sumado a lo anterior, mal haría el Despacho en aceptar lo solicitado por el accionante, sin que sea puesto en conocimiento del otrora querellado, en garantía a un debido proceso Art. 29 C.P., lo cual reclama una cuerda procesal diferente, por igual ha de quedarle claro al profesional del derecho que, al ser una Segunda Instancia de un Proceso de Violencia Intrafamiliar, el expediente fue devuelto en su oportunidad debida a la Comisaría de Origen- Comisaría de Familia Zona Sur de Itagüí-Antioquia, razón por la cual, cualquier requerimiento

**RADICADO N° 2020-00043-01**

que pretenda realizarle al querellado, deberá ser impetrado ante la Autoridad Administrativa y que no ante éste Estrado Judicial, pues se repite, ya no se cuenta con la competencia para emitir pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16ce57978a90e027061b96bc4a6ed2b1787f29e042980256dd76d341ab66729**

Documento generado en 06/09/2023 04:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**